



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 484-99-AA/TC
LIMA
MARINA ELEUTERIA BENNER CAYCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Marina Eleuteria Benner Caycho contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta y cinco, su fecha diecisésis de abril de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Marina Eleuteria Benner Caycho, con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por su Alcalde don Alberto Manuel Andrade Carmona, a fin de que se declare la inaplicación del contrato de servicios no personales para labores eventuales, aprobado del quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y que se disponga su reposición a sus labores habituales como orientadora y con funciones de técnica administrativa en la Dirección de Estudios, Autorizaciones y Registros de la Dirección General de Transporte de la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Sostiene la demandante que ingresó a laborar en la Dirección Municipal de Transporte Urbano como orientadora; después de ser evaluada, se aprobó su contratación mediante la Resolución de Alcaldía N.º 4060, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis (del quince de noviembre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis) y, posteriormente, con las resoluciones N.ºs 168, 919, 1445, 1735 y 1478, de fechas treinta de enero de mil novecientos noventa y siete (del dos de enero al veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete), dos de abril de mil novecientos noventa y siete (del uno de marzo al treinta de abril de mil novecientos noventa y siete), veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete (uno de mayo al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete), veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete (del uno de julio al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete) y treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho (del uno de enero al treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho), respectivamente. Refiere también que desde el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impide el ingreso a su centro de trabajo, aduciendo la demandada que sólo laboraba hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho; que habiendo acumulado un año y seis meses de tiempo de servicios y que al no existir resolución de cese, no ha iniciado el trámite administrativo de impugnación. Señala que ha cumplido con sus obligaciones laborales permanentes, bajo relación de subordinación, sujeta al cumplimiento de un horario y con un contrato de trabajo. Considera que se han violado sus derechos de protección contra el despido arbitrario, de acceso a la carrera administrativa y a la seguridad social.

Admitida la demanda, ésta es contestada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por su apoderado don Natale Amprimo Plá, el cual la niega y contradice en todos sus extremos y solicita que se la declare improcedente e infundada, en razón de que la demandante fue contratada en la modalidad de servicios no personales, conforme se infiere de la Resolución de Alcaldía N.º 1478, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se autorizó contratarla del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, el que se renovó mediante contrato de locación de servicios de fecha uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, rigiendo desde esta fecha hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que culminó definitivamente su contrato en la citada modalidad. Señala que la demandante no es servidora nombrada ni está dentro de la carrera administrativa. Finalmente, propone la excepción de caducidad por haber transcurrido el plazo de sesenta días a que se contrae el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cincuenta y dos, con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la excepción de caducidad propuesta por la demandada e infundada la demanda, por considerar que los actos que constituyen la afectación son continuados, pues el plazo indicado se computa desde la última fecha en que se realizó la agresión, tal como lo establece el artículo 26º *in fine* de la Ley N.º 25398, y en razón de que el contrato suscrito entre las partes es uno de prestación de servicios no personales, de carácter temporal, que no implica vínculo laboral o subordinación, y no existen medios probatorios suficientes e idóneos que permitan demostrar que la demandante fue despedida arbitrariamente.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ochenta y cinco, con fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la sentencia apelada principalmente porque no se accredita el derecho a la estabilidad laboral de la demandante, toda vez que los contratos que celebraron con arreglo a las previsiones de los artículos 1361º y 1362º del Código Civil no denotan la existencia del derecho que se pretende, no configurándose la circunstancia que contempla el artículo 1º de la Ley N.º 23506. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

- Que las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligatorio, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley N.º 23506, concordante con el artículo 200º de la Constitución Política del Estado.

2. Que la demandante solicita que se declare inaplicable para su caso el contrato de servicios no personales para labores eventuales suscritos y aprobados entre el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis y el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho.
3. Que, en el presente caso, mediante contrato de locación de servicios de fecha uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho se renovó la contratación de la demandante desde dicha fecha hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que culminó su contrato bajo la modalidad de servicios no personales, celebrado entre la demandante y la Municipalidad demandada; no ha transcurrido el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de garantía, como se prevé en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, haciendo desestimable el medio de defensa que se ha propuesto.
4. Que la prestación de servicios no personales o locación de servicios constituye una modalidad de contratación que se regula por el artículo 1764º del Código Civil y por el Reglamento Único de Adquisiciones para el suministro de bienes y prestación de servicios no personales para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N.º 065-85-PCM. En virtud del artículo 1.2.1 inciso y) de este último se entiende por servicios no personales a la actividad o trabajo que efectúa una persona ajena al organismo público a cambio de una retribución económica, y se mide por sus efectos y resultados.
5. Que, en consecuencia, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta y cinco, su fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, que confirmado la apelada declaró improcedente la excepción de caducidad e **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

J. Acosta Sánchez
D. Díaz Valverde
N. Nugent
M. García Marcelo

L. Longa

C. Cubas Longa
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

L. Gutiérrez
M. V. Valverde
J. García M.
MVV

L. Longa